



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DLXXXVII	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" JUEVES 21 DE MARZO DE 2024	NÚMERO 14 EDICIÓN VESPERTINA
---------------	---	------------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla; de la Ley Orgánica Municipal y del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla; de la Ley Orgánica Municipal y del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXI Legislatura. Orden y Legalidad.

LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA, Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que, en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla; de la Ley Orgánica Municipal y del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, emitido por Comisiones Unidas de Procuración y Administración de Justicia y la de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático.

La presencia de los animales domésticos, en el día a día, cobra gran relevancia; son animales de compañía, de abasto, utilizados para algunos trabajos, para terapias, para cuidado y defensa, y últimamente para búsqueda y rescate; sin embargo; no se ha reconocido aún la atención, cuidado y respeto que se merecen.

En múltiples ocasiones, tratándose de especies caninas y felinos domésticos, cuando son cachorros, se ven con curiosidad y se le da cabida al interior de los hogares; pero cuando crecen o peor aún cuando alcanzan una edad madura, son arrojados al patio, a las azoteas y en el peor de los casos, abandonados a su suerte arrojándolos a la calle a que aprendan a sobrevivir, a conseguir alimento, a defenderse de otros animales, y a reproducirse de manera descontrolada.

Es cada vez más común, ver en la calle a perros y gatos abandonados a su suerte, animales que desafortunadamente son objeto de maltrato animal, y de actos crueles e impensables; por ello, no se debe, ni se puede permitir que se sigan repitiendo estos tipos de actos de crueldad en contra de seres vivos, que no tienen voz, que no se pueden defender, no se puede, ni se debe normalizar este tipo de conductas; muy por el contrario, se debe sentar las bases, para que el trato para con los animales sea respetuoso de acuerdo a sus necesidades.

Se debe legislar para que, de manera compartida, instituciones y sociedad, nos responsabilicemos y garanticemos un trato digno a los animales, debemos cerrar filas y unir esfuerzos, pues un solo actor, no puede acabar con el maltrato animal, las instituciones pro animales, necesitan la colaboración ciudadana y la intervención institucional, así como de apoyo y de ordenamientos jurídicos que les permitan seguir realizando acciones en pro del bienestar animal.

En tanto que el Estado, requiere contar con las herramientas jurídicas, para imponer sanciones ejemplares en contra de estas conductas y las nuevas generaciones requieren de sensibilización del cuidado y respeto para con los animales.

El bienestar animal, se trata de una responsabilidad compartida entre gobiernos, comunidades, personas propietarias o poseedoras de animales, cuidadores, instituciones educativas, personas veterinarias y científicas, ello con el fin de lograr mejoras sostenibles en el área del bienestar animal, por lo cual, es necesario el reconocimiento y el compromiso constructivo entre las partes.

Respecto a los animales de trabajo, estos son sobre explotados y sometidos a tratos crueles, pensando erróneamente que no sienten; la realidad es cada vez más cruenta y los casos de maltrato y crueldad animal, desafortunadamente han venido en ascenso, siendo hechos lamentables, no sólo en nuestra Entidad, sino en gran parte de la República Mexicana.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, México ocupa el tercer lugar a nivel mundial de maltrato animal, lo que se ha traducido en una situación preocupante, pues 7 de cada 10 animales sufren maltrato en nuestro país.

Estudios recientes arrojan que en México mueren cada año 60,000 animales a causa del maltrato que reciben.

Según datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹:

- El 70% de los perros, en México, se encuentran en situación de calle.
- En México, sólo el 30% de los perros tienen dueño.
- 7 de cada 10 perros sufren de maltrato.

En el Estado de Puebla, en los meses de enero a julio de dos mil veintitrés, el Instituto de Bienestar Animal recibió 446 reportes con un 40.1% de ratificación en denuncias populares; motivo por el que se realizaron 149 visitas de inspección, asegurando 24 animales.

El maltrato y crueldad animal, es multifactorial, falta de sensibilización para el trato de los animales, irresponsabilidad de los dueños o poseedores, indiferencia, y sin lugar a dudas, la reproducción sin medida, en especial de perros y gatos y desde luego el estado de calle y abandono. Al respecto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) sostiene que: *“Se reconocen tres métodos para el manejo de poblaciones de perros: la restricción del movimiento, el control del hábitat y el control de la reproducción”*. Teniendo en cuenta que el control de la reproducción en perros y gatos puede darse por medio de la esterilización.

Asimismo, la Organización Mundial de Sanidad Animal precisa que el bienestar animal es un tema complejo con múltiples dimensiones científicas, éticas, económicas, culturales, sociales, y políticas, por lo que se trata de un asunto que suscita un interés creciente en la sociedad civil y constituye una de las prioridades de dicha Organización, razón por la cual, las directrices que deben de constituir el bienestar animal deben ser las siguientes²:

- Jornadas permanentes de vacunación antirrábica y de esterilización; y
- Recolección en vía pública de animales enfermos o lastimados para su atención y observación clínica.

¹<https://openrevista.com/social/maltrato-animal-en-mexico-en-cifras/#:~:text=7%20de%20cada%2010%20perros,mexicanos%2C%20tendr%C3%A1n%20una%20mascota%20adoptada.>

² [https://www.woah.org/es/que-hacemos/sanidad-y-bienestar-animal/bienestar-animal/.](https://www.woah.org/es/que-hacemos/sanidad-y-bienestar-animal/bienestar-animal/)

Al efecto, y para atender y erradicar la proliferación de perros y gatos, que conlleva a situación de abandono y maltrato animal, en nuestra Entidad, se cuenta con los *Centros de Atención Canina*, establecimientos de servicio público, a cargo de los Ayuntamientos, o en su caso sus proveedores o concesionarios, que atienden, entre otros.

Actualmente, en el Estado existen 14 Centros de Atención Canina en operaciones y 3 inactivos o incompletos, a saber³:

En operaciones	
1	Puebla
2	Acajete
3	Atlixco
4	Cuetzalan del Progreso
5	Izúcar de Matamoros
6	Libres
7	San Andrés Cholula
8	San Martín Texmelucan
9	San Pedro Cholula
10	Tecamachalco
11	Tepeaca
12	Tehuacán
13	Teziutlán
14	Zacatlán

Inactivos o incompletos	
1	Cuautlancingo
2	Huauchinango
3	Tochtepec

Sin embargo, la realidad refleja la imperante necesidad de avanzar en pro de los animales, desde un enfoque integral y coordinado con los Municipios, para reforzar lo relativo a la protección de los animales.

En este orden de ideas, la presente reforma plantea, sentar las bases que permita otorgar un trato digno y respetuoso a los animales con base a los siguientes principios básicos:

- Libre de hambre, de sed y de desnutrición;
- Libre de temor;
- Libre de molestias físicas y térmicas;
- Libre de dolor, de lesión y de enfermedad; y
- Libre de manifestar un comportamiento natural.

Las y los Legisladores son conscientes de que la protección animal desempeña un papel fundamental en la educación y concienciación de la sociedad; por ello, la presente reforma ha sido estructurada de manera conjunta con autoridades en la materia y con la sociedad, ocupada y preocupada por el bienestar animal, al respecto, se

³ Datos proporcionados por el Instituto de Bienestar Animal del Estado.

realizaron diversas mesas de trabajo a las que acudieron asociaciones animalistas; recibiendo al correo electrónico institucional, diversos documentos y ocursos, en los que expresaron sus propuestas, mismas que fueron analizadas para la elaboración de la presente reforma.

Además, es imperante homologar la legislación Estatal a los ordenamientos federales, a fin de ampliar el catálogo de derechos y obligaciones para que los Municipios, en coordinación con el Estado, se conviertan en los primeros respondientes ante casos de maltrato animal, dotarlos de los instrumentos legales necesarios que les permitan garantizar de forma real y efectiva la protección a los animales.

Para lograr lo anterior, se plantean diversas reformas para fortalecer la atención de los animales con una visión integral y socialmente responsable, pero fortalecida con la tarea institucional, por lo que se proponen reformas a los siguientes ordenamientos:

- Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla;
- Ley Orgánica Municipal y
- Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Respecto a las reformas a la **Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla**, se mencionan las reformas siguientes:

- Se define al animal, como el ser vivo pluricelular, sintiente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante estímulos.
- Se cambia a los Centros de Atención Canina, para convertirlos en **Centros de Bienestar Animal**; dicha transformación, permitirá dar una atención más amplia e integral, no sólo a las especies caninas, sino a los animales domésticos, con un enfoque integral de atención, cuidado, manejo y alimentación.
- Se prevén como conductas de crueldad animal, los actos sexuales con animales y el envenenamiento.
- Se incluye la definición de estética canina, con el propósito de verificar el trato que se otorga a los animales.
- Se establece que corresponderá a la Secretaría de Salud, promover campañas de esterilización, debiendo contar con personal capacitado e indispensable para resguardar a los animales durante el procedimiento.
- Se establece que corresponderá a la Secretaría de Educación, implementar al interior de los centros educativos del Estado, campañas periódicas de educación, sensibilización y concientización en materia de bienestar animal, así como de respeto, protección, procuración y trato digno a los animales.
- Los Ayuntamientos, deberán destinar el presupuesto suficiente, de acuerdo a su capacidad financiera para crear, instalar, administrar, regular y operar los Centros de Bienestar Animal y garantizar su debido funcionamiento, los cuales deberán contar con espacios dignos y de uso exclusivo para desarrollar sus actividades, contar con la supervisión de un médico veterinario con título y cédula profesional, para asegurar el bienestar de los animales que, por las causas previstas en la Ley, se encuentren dentro de los mismos además de cumplir con las medidas de seguridad, higiene y normas oficiales que correspondan.
- Se fortalece la actuación del Instituto de Bienestar Animal, en la prevención y control de casos de crueldad animal, facultándolo a realizar visitas de inspección y aplicación de medidas de seguridad dando parte a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, de los asuntos en los que sea procedente.

- Se fortalecen los vínculos entre el sector público y las organizaciones de la sociedad civil, estableciendo al efecto que corresponde al Instituto de Bienestar Animal, diseñar y coordinar acciones de difusión y promoción sobre la protección animal, así como los programas de adopción responsable de animales.

- Se establece la obligación de las personas propietarias o poseedores de animales, el suministrarles el cuadro de vacunación recurrente contra enfermedades endémicas.

- Se prevén como infracciones, entre otras, el someter a un animal a la realización de trabajos, horarios o actividades que sobrepasen su fuerza o capacidad, en vista de las condiciones físicas en que se encuentra; la práctica de cualquier conducta sexual con animales; abandonar a un animal; dejarlo en azoteas o encadenarlo por periodos prolongados; utilizar a los animales como premios u obsequios, en ferias, concursos o cualquier actividad análoga.

- Asimismo, se prohíbe cualquier trato, acción u omisión en contra de los animales, tales como: dejarlos encadenados o sujetos por cualquier medio o en un espacio reducido que no le permita su patrón de comportamiento natural, por un tiempo tan largo que afecte nocivamente su salud; dejarlos solos dentro de vehículos automotores, expuestos a condiciones térmicas o de cualquier índole que puedan poner su vida en peligro; dejarlos en azoteas, a la intemperie, o en inmuebles abandonados o someterlos a tratamientos de entrenamiento forzados, o castigos que le provoquen sufrimiento o maltrato, o le causen estados de ansiedad o miedo.

- De igual manera, se establece que las personas físicas o morales cuya actividad comercial sea la cría de animales, deberán administrarles alimento adecuado, suplementos alimenticios y tratándose de perros y gatos, de acuerdo a su edad, raza y tamaño no podrán ser utilizados para reproducción cuando tengan más de cuatro años.

- Se establecen condiciones de trato digno para los animales de trabajo de acuerdo a la capacidad de su especie, raza, tamaño, edad y condiciones de salud, estableciendo al respecto en el artículo 34 de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, que cuando estos animales, lleguen a caer, deberán ser descargados de inmediato para evitar que se lastimen; no deberán ser golpeados para obligarlos a levantarse; sus jornadas de trabajo, no serán mayor a 8 horas, y deberán tener una hora de descanso a la mitad de su jornada laboral, en las que se les proporcionará agua y alimento; y los animales enfermos, heridos, desnutridos, las hembras en el periodo próximo al parto y los impedidos para trabajar debido a su poca o avanzada edad, por ningún motivo serán utilizados para tiro y carga, y queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en estas condiciones.

- Conscientes de que la única forma de controlar la reproducción animal y evitar el abandono y maltrato animal, se establece el desarrollo de campañas de esterilización.

Por cuanto hace a la **Ley Orgánica Municipal**; se armoniza con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; con las presentes reformas se establece para los Ayuntamientos, la atribución de formular y conducir la política municipal sobre conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre en el Municipio, misma que debe incluir la creación, instalación, administración, regulación y operación de los Centros de Bienestar Animal, garantizando su debido funcionamiento, así como destinar el presupuesto suficiente de acuerdo con su capacidad financiera, para la creación y operación de estos Centros, en función de las necesidades que tenga el Municipio conforme a la incidencia de casos de maltrato animal o sobrepoblación animal en vía pública.

Por último y por lo que respecta al **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla**, cabe destacar que, no obstante los esfuerzos legislativos que se han llevado a cabo para sancionar el maltrato animal, estos aún son insuficientes, prueba de ello es que los incidentes en que se ven perjudicados los

animales siguen sucediendo a lo largo y ancho del Estado, por lo que se considera necesario que, concatenado con la reforma substancial que se propone a la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, también se realice una reforma al Capítulo Vigésimo Cuarto del Código Penal del Estado, intitulado “*DELITOS EN CONTRA DE LOS ANIMALES*”, incrementando las sanciones penales y las penas corporales que contribuyan a que la protección a los animales sea más efectiva y se inhiban este tipo de actos, con el objeto de prevenir, concientizar y reducir este tipo de conductas antisociales.

- Al efecto, se aumenta a diez meses la pena corporal, al que, mediante acción u omisión, realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal, si los actos de maltrato o crueldad provocan la muerte del animal, se impondrán de **cinco** a ocho años de prisión y multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente al momento que se cometa el delito.

- Se establece como agravante si además de realizar los actos de maltrato, ***crueldad o actos sexuales en contra de cualquier animal***, el sujeto activo los capta en imágenes, fotografías o videograbación para hacerlos públicos por cualquier medio; y si los actos se llevan a cabo por parte de personal de Centros de Bienestar Animal o establecimientos de servicio público similares, o por cualquier persona servidora pública o ajena a estos.

- Se incrementa la sanción de **dos a cinco años** a la persona que organice, promueva, difunda o realice una o varias peleas de perros, con o sin apuestas, o las permita en su propiedad.

- El abandono de un animal de compañía, que se encuentre bajo responsabilidad y cuidado de una persona, se sancionará de **diez** meses a dos años de prisión y de cien a doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Asimismo, y atendiendo a que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo, debiendo respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que para el caso que nos ocupa, lo procedente es tipificar las conductas sexuales con animales, estipulando tales conductas en el artículo 474 Quinquies.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que corresponde al juzgador constitucional examinar la validez de las leyes penales, debiendo analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual, debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.

En tal sentido, se tipifica la práctica de **actos sexuales con animales**, tales como introducción por vía vaginal, anal o bucal del miembro viril o cualquier parte del cuerpo u objeto en un animal, se sancionarán de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el delito.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE PUEBLA;
DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL Y DEL CÓDIGO PENAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

PRIMERO. Se **REFORMAN** las fracciones I, II, el primer párrafo de la fracción XVII, la XXI y la XXV del artículo 3, las fracciones IV y VI del 8, la fracción II del 10, el primer párrafo y la fracción III del 11, el primer párrafo y las fracciones V, VI y VII del 12, el 13, la fracción I, el inciso b) de la fracción III y las fracciones XII, XV, XVI, XVII y XVIII del 16, las fracciones III y X del 17, las fracciones II, III, V, IX, XX y XXI del 18, el 21, el 22, el 23, el segundo párrafo del 30, los párrafos segundo y tercero del 32, el primer párrafo del 33, el primer párrafo y las fracciones I, V y VI del 34, el segundo párrafo del 35, el 41, el primer párrafo del 45 y el segundo párrafo del 94; se **ADICIONAN** las fracciones II Bis y XXIII Bis al artículo 3, un último párrafo al 10, la fracción XIX al artículo 16, las fracciones IX Bis y XXII al artículo 18, las fracciones VII, VIII y IX al artículo 34, el 65 Bis y un segundo párrafo al 66, todos de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3. ...

I. Adopción: Acto mediante el cual una institución pública o privada legalmente establecida, o un particular transfiere la propiedad o posesión, así como la responsabilidad de cuidado y protección de un animal a una persona física o moral, y mediante el cual se adquieren las obligaciones a las que la presente Ley se refiere;

II. Animal: Ser vivo pluricelular, sintiente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante estímulos;

II Bis. Animal abandonado: Aquéllos que deambulen libremente sin método de identificación, así como aquéllos que habiendo estado bajo el cuidado del ser humano, queden sin el cuidado de sus propietarios o poseedores, o que estando bajo el cuidado de los mismos, éstos no les provean de las necesidades básicas que garanticen su bienestar;

III a XVI. ...

XVII. Centros de Bienestar Animal: Los establecimientos de servicio público, a cargo de los Ayuntamientos, o en su caso, sus proveedores o concesionarios, que lleven a cabo de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes actividades:

a) a j). ...

XVIII a XX. ...

XXI. Crueldad animal: Todo acto intencional de violencia que produzca daño, sufrimiento, lesiones o la muerte de un animal, entre los que se encuentran, de forma enunciativa más no limitativa, los actos sexuales, abandono, tortura, mutilación, incendio, asfixia, ataques con ácido, con objetos punzocortantes, con armas de fuego, uso de pirotecnia o explosivos, suministro de alcohol, veneno, drogas sin fines veterinarios, vivisección, experimentación ilícita, azuzar a otros animales para atacar y la sobre explotación de su trabajo;

XXII y XXIII.

XXIII Bis. Estética Canina: Lugar en donde se brinda corte, baño y demás servicios que proporcionan higiene y belleza a los perros;

XXIV....

XXV. Fauna Nociva: Animales que por su naturaleza, número o comportamiento pongan en riesgo la salud o seguridad de los seres humanos;

XXVI a XXXIX. ...

ARTÍCULO 8. ...

I a III. ...

IV. Promover por sí o en coordinación con el Gobierno Federal y los Ayuntamientos, el establecimiento de mecanismos para la protección y trato digno de los animales en el Estado, procurando en todo momento su bienestar;

V. ...

VI. Aplicar sanciones y medidas correctivas en casos de crueldad animal, en los términos previstos en esta Ley;

VII y VIII. ...

ARTÍCULO 10. ...

I. ...

II. Promover campañas de vacunación antirrábicas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de esterilización y desparasitación; sin perjuicio de la competencia que corresponda a autoridades de orden federal o municipal, en términos de la normatividad aplicable, y

III. ...

Para la implementación y desarrollo de las campañas a las que se refiere el presente artículo se deberá, contar con personal capacitado e indispensable para resguardar a los animales durante el procedimiento.

ARTÍCULO 11. Corresponde a la Secretaría de Educación el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I y II. ...

III. Implementar al interior de los centros educativos del Estado, campañas periódicas de educación, sensibilización y concientización en materia de bienestar animal, así como de respeto, protección, procuración y trato digno a los animales, y

IV.

ARTÍCULO 12. Corresponde a los Ayuntamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones y obligaciones:

I a IV. ...

V. Destinar el presupuesto suficiente, de acuerdo a su capacidad financiera para crear, instalar, administrar, regular y operar los Centros de Bienestar Animal y garantizar su debido funcionamiento; los cuales deberán de contar con espacios dignos y de uso exclusivo para desarrollar sus actividades, contar con la supervisión de médicos

veterinarios con título y cédula profesional, para asegurar el bienestar de los animales que, por las causas previstas en la presente Ley, se encuentren dentro de los mismos; además de cumplir con las medidas de seguridad, higiene y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan;

VI. Conocer, atender y aplicar sanciones y medidas de seguridad en casos de maltrato animal e infracciones relacionadas con tenencia responsable, cría, venta de animales, atención médica, albergues, deportes, espectáculos públicos, estéticas caninas o adiestramiento, y explotación comercial o doméstica;

VII. Verificar, en coordinación con las autoridades competentes, que las actividades relacionadas con la cría, venta de animales, atención médica, albergues, estéticas caninas o adiestramiento, cumplan con las disposiciones aplicables en la materia;

VIII y IX. ...

ARTÍCULO 13. Las autoridades, de manera conjunta o separada, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán entre la sociedad una cultura de respeto, adopción, buen trato y bienestar de los animales.

Para ello, podrán incluir la participación de los sectores social y privado, tales como personas físicas, asociaciones protectoras de animales, rescatistas y profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, con base en las disposiciones siguientes:

I. Convocar a las organizaciones empresariales, instituciones educativas, organizaciones no gubernamentales, personas físicas y jurídicas para la realización de estudios e investigaciones, e implementar programas y acciones conjuntas de difusión en favor del bienestar animal;

II. Celebrar convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, información, promoción del bienestar animal, y

III. Establecer programas y campañas de difusión, con base en las disposiciones establecidas en este ordenamiento, pudiendo contar con el apoyo de los sectores privado y social, para que, en caso de extravío de las mascotas, se logre su pronta localización.

ARTÍCULO 16. ...

I. Fomentar y promover la cultura cívica de protección, responsabilidad, adopción responsable, respeto, trato humanitario y bienestar animal, en coordinación con los sectores público, privado y social;

II. ...

III. ...

a)

b) Padrón de personas físicas y establecimientos comerciales dedicados a la exhibición y venta de animales de compañía y albergues;

c) a h) ...

IV a XI. ...

XII. Fomentar y, en su caso, coordinar la creación de Centros de Bienestar Animal por parte de los Ayuntamientos, dando seguimiento de manera constante de la instalación y operación de los mismos; y en los

municipios donde ya existan estos, promover el establecimiento de clínicas veterinarias públicas de fomento a la tenencia responsable, a través de la medicina preventiva y curativa básica;

XIII y XIV. ...

XV. Brindar atención psicológica y/o pedagógica a infractores de esta Ley, que permita concientizar y sensibilizar con el objeto de modificar y mejorar su trato hacia los animales;

XVI. Prevenir, atender y controlar los casos de crueldad animal, a través de visitas de inspección y medidas de seguridad dando parte a la Secretaría de los asuntos en los que sea procedente;

XVII. Brindar atención veterinaria, así como albergue temporal a los animales involucrados en casos de crueldad animal, procediendo a dar en adopción en los términos de la presente Ley;

XVIII. Diseñar y coordinar, con la participación de las organizaciones de la sociedad civil, acciones de difusión y promoción sobre la protección animal, así como los programas de adopción responsable de animales, y

XIX. Las demás que por disposición legal le correspondan.

ARTÍCULO 17. ...

I y II. ...

III. Suministrarle oportunamente al animal los tratamientos veterinarios preventivos que le permitan conservar su salud, y los tratamientos veterinarios curativos y paliativos necesarios y adecuados, de acuerdo a su padecimiento, incluyendo el cuadro de vacunación recurrente contra enfermedades endémicas;

IV a IX. ...

X. Dar buen trato al animal, que le permita su correcto desenvolvimiento en el entorno, en la vía pública y su trato con demás personas y animales; y

XI. ...

ARTÍCULO 18.

I. ...

II. Someter a un animal a la realización de trabajos, horarios o actividades que sobrepasen su fuerza o capacidad, en vista de las condiciones físicas en que se encuentra;

III. La práctica de conductas sexuales con animales;

IV. ...

V. Abandonar a un animal, dejarlo en azoteas o encadenarlo por periodos prolongados, en términos de lo previsto por el artículo 21 de la presente Ley;

VI a VIII. ...

IX. Vender animales en establecimientos que carezcan de las autorizaciones, licencias, permisos y condiciones exigidos por la ley;

IX Bis. La adopción o venta de animales vivos a personas menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por la o el menor de edad, de la adecuada subsistencia, trato digno, bienestar y respeto para el animal;

X a XIX. ...

XX. Llevar a cabo pruebas en animales con el propósito de comercializar o fabricar productos cosméticos, salvo los casos previstos en la Ley General de Salud;

XXI. Utilizar a los animales como premios u obsequios, en ferias, concursos o cualquier actividad análoga; y

XXII. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 21. Ningún animal, será sometido a tratos, acciones u omisiones crueles tales como:

I. Permanecer encadenado, sujeto por cualquier medio o en un espacio reducido que no le permita su patrón de comportamiento natural, por un tiempo tan largo que afecte nocivamente su salud, mientras se encuentra en la propiedad de su poseedor o propietario y sin que haya causa justificada;

II. Dejarlos solos dentro de vehículos automotores, expuestos a condiciones térmicas o de cualquier índole que puedan poner su vida en peligro;

III. Dejarlos en azoteas, a la intemperie o en inmuebles abandonados; y

IV. Someterlos a tratamientos de entrenamiento forzados, o castigos que le provoquen sufrimiento o maltrato, o le causen estados de ansiedad o miedo.

ARTÍCULO 22. Las personas físicas o morales cuya actividad comercial sea la cría de animales, deberán administrarles alimento adecuado, suplementos alimenticios y utilizar métodos naturales o artificiales de reproducción que no causen dolor, sufrimiento, daño o desordenes de comportamiento.

Tratándose de perros y gatos, de acuerdo a su edad, raza y tamaño, no podrán ser utilizados para reproducción cuando tengan más de cuatro años.

Las tiendas de mascotas podrán exhibir un catálogo de animales de compañía, que se encuentren bajo resguardo de alguna de las autoridades competentes o asociaciones protectoras de animales para su adopción.

ARTÍCULO 23. Las instalaciones de los Centros de Bienestar Animal, asociaciones de protección animal, escuelas de adiestramiento, tiendas de mascotas, clínicas, hospitales veterinarios, estéticas caninas, y demás establecimientos destinados al alojamiento temporal o permanente de animales, deberán:

I. Contar con al menos una persona médico veterinario con título y cédula profesional, así como personal capacitado para el cuidado de los mismos;

II. Contar con espacio suficiente e higiénico, de acuerdo a sus necesidades, y

III. Dar un trato digno, cubrir sus necesidades alimenticias y de salud.

ARTÍCULO 30. ...

Los animales capturados serán trasladados a los Centros de Bienestar Animal, asociaciones de protección animal y demás instituciones públicas o privadas con las cuales las autoridades competentes tengan convenio de colaboración para el albergue y atención médica veterinaria de los mismos; de acuerdo con su especie.

ARTÍCULO 32. ...

Los animales abandonados, capturados o rescatados, en términos de la presente Ley, que por sus características sean aptos para realizar funciones de apoyo para personas en situación de vulnerabilidad y terapia asistida por animales, o para funciones de seguridad pública; búsqueda o rescate, podrán ser entrenados por personas expertas calificadas en la materia y serán otorgados en adopción a las personas o instituciones públicas o privadas que requieran el servicio de estos animales.

Transcurridos los períodos a que se refieren los artículos 31 y 32 de la presente Ley, se deberá realizar cualquiera de las acciones encaminadas a racionalizar la utilización de recursos públicos en la atención de los animales abandonados, sin que esto implique su sacrificio.

ARTÍCULO 33. Tratándose de perros y gatos, los Centros de Bienestar Animal, y las asociaciones de protección animal, deberán entregarlos en adopción previamente esterilizados.

...

ARTÍCULO 34. Además de cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 17 de la presente Ley, el trato para los animales de trabajo, de acuerdo a la capacidad de su especie, raza, tamaño, edad y condiciones de salud, se sujetará al menos a lo siguiente:

I. Cuando cargados caigan, deberán ser descargados de inmediato para evitar que se lastimen;

II a IV. ...

V. Los vehículos de tracción animal, no deberán ser cargados con un peso desproporcionado a las condiciones físicas de los animales que se utilicen;

VI. Estar provistos de los elementos necesarios para evitar la dispersión de sus evacuaciones, cuando transiten en las áreas urbanas;

VII. Por ningún motivo podrán ser golpeados para obligarlos a levantarse, o para obligarlos a que sigan trabajando;

VIII. Las jornadas de trabajo, no serán mayores a 8 horas, y deberán tener una hora de descanso, a la mitad de su jornada laboral, en las que se les proporcionará agua y alimento; y

IX. Los animales enfermos, heridos, desnutridos, las hembras en el periodo próximo al parto y los impedidos para trabajar debido a su poca o avanzada edad, por ningún motivo serán utilizados para tiro y carga, y queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en estas condiciones.

ARTÍCULO 35. ...

El sacrificio humanitario de animales de abasto sólo podrá practicarse en los centros de sacrificio autorizados de conformidad con la legislación aplicable en la materia, minimizando cualquier dolor, estrés o sufrimiento del animal.

ARTÍCULO 41. El sacrificio humanitario de animales de compañía deberá realizarse en razón del sufrimiento o padecimiento que tenga.

ARTÍCULO 45. En las clínicas, hospitales veterinarios y Centros de Bienestar Animal, se dará atención médica a los animales únicamente por parte de médicos veterinarios, quienes deberán contar con título y cédula profesional para ejercer.

...

ARTÍCULO 65 BIS. Para mejorar las condiciones de vida y garantizar el bienestar de los animales que no hayan sido asegurados, las autoridades competentes deberán imponer las medidas correctivas siguientes:

- I. Mejorar el régimen de alimentación e hidratación de los animales;
- II. Brindar o mejorar la higiene corporal de los animales;
- III. Brindar o mejorar la higiene de los espacios, recipientes y objetos con los que interactúan los animales;
- IV. Aplicar o complementar la medicina veterinaria preventiva y/o curativa adecuada, a través de profesionales en la materia;
- V. Aplicar medidas médico veterinarias para el control reproductivo de los animales; o
- VI. Cumplir con las obligaciones de registro, identificación, trato digno, contención y protección del animal.

ARTÍCULO 66. ...

La persona infractora deberá tomar atención psicológica o pedagógica enfocada a la sensibilización y concientización, con el objeto de modificar y mejorar su trato hacia los animales.

ARTÍCULO 94. ...

I a IV. ...

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica y correo electrónico en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que las autoridades competentes investiguen de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

...

SEGUNDO. Se **REFORMA** la fracción LXIV y se adiciona la fracción LXIV Bis al artículo 78 de la **Ley Orgánica Municipal**, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 78.

I a LXIII. ...

LXIV. Formular y conducir la política municipal sobre conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y de bienestar animal en el Municipio; que deberá incluir la creación, instalación, administración,

regulación y operación de los Centros de Bienestar Animal y garantizar su debido funcionamiento; en términos de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla;

LXIV Bis. Destinar el presupuesto suficiente, de acuerdo con su capacidad financiera, para la creación y operación de Centros de Bienestar Animal en función de las necesidades que tenga el Municipio conforme a la incidencia de casos de maltrato animal y/o sobrepoblación animal en vía pública;

LXV a LXX. ...

TERCERO. Se **REFORMAN** los artículos 470, 471, el primer párrafo y las fracciones II y III del 472, el 473, el 474 Bis, el 474 Ter y el primer párrafo del 474 Quater y se **ADICIONA** la fracción IV al 472 y el 474 Quinquies, todos del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla**, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 470. Al que, mediante acción u omisión, realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal con la intención de ocasionarle dolor, sufrimiento o afectar su bienestar, de manera ilícita o sin causa justificada, provocándole lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán de diez meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización vigente al momento que se cometa el delito.

Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal, las penas se incrementarán en una mitad.

Si los actos de maltrato o crueldad provocan la muerte del animal, se impondrán de cinco a ocho años de prisión y multa de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente al momento que se cometa el delito.

En cualquiera de los casos anteriores, se incrementará la sanción en dos tercios más de las señaladas, cuando concurra que dichas conductas sean cometidas con armas, explosivos y medios violentos.

ARTÍCULO 471. Para efectos de esta Sección, se entenderá como animal, toda especie doméstica, adiestrada, bruta, de compañía, de cautiverio, feral, de trabajo, de carga, de seguridad, de protección, de guardia o silvestre, que no constituya fauna nociva, en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 472. Las sanciones previstas en los artículos 470 y 474 Quinquies, se incrementarán en una mitad en los supuestos siguientes:

I. ...

II. Si se utilizan métodos de crueldad;

III. Si además de realizar los actos de maltrato, crueldad o actos sexuales en contra de cualquier animal, el sujeto activo los capta en imágenes, fotografías o videograbación para hacerlos públicos por cualquier medio; y

IV. Si los actos se llevan a cabo por parte de personal de Centros de Bienestar Animal o establecimientos de servicio público similares, o por cualquier persona servidora pública o ajena a estos.

ARTÍCULO 473. Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización a la persona que organice, promueva, difunda o realice una o varias peleas de perros, con o sin apuestas, o las permita en su propiedad.

ARTÍCULO 474 Bis. A quien se apropie de un animal de compañía, sin el consentimiento de la persona propietaria o cuidadora, se le impondrán de diez meses a dos años de prisión y de cien a doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Esta misma sanción, se impondrá a quien abandone a un animal de compañía, que se encuentre bajo su responsabilidad y cuidado.

ARTÍCULO 474 Ter. A quien por medio de un animal de compañía extorsione solicitando a cambio de su restitución un beneficio económico o en especie se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 474 Quater. Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I y II.- ...

...

ARTÍCULO 474 Quinquies. Se impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el delito, a quien o quienes practiquen actos sexuales con animales, tales como introducción por vía vaginal, anal o bucal del miembro viril o cualquier parte del cuerpo u objeto en un animal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los Ayuntamientos deberán hacer las previsiones presupuestarias y adecuaciones normativas pertinentes para la creación y correcta operación de los Centros de Bienestar Animal.

EL GOBERNADOR SUBSTITUTO hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de febrero de dos mil veinticuatro. Diputado Presidente. **JUAN ENRIQUE RIVERA REYES.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **MARÍA GUADALUPE LEAL RODRÍGUEZ.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **EDGAR VALENTÍN GARMENDIA DE LOS SANTOS.** Rúbrica. Diputado Secretario. **GERARDO HERNÁNDEZ ROJAS.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MARÍA RUTH ZÁRATE DOMÍNGUEZ.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil veinticuatro. El Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JAVIER AQUINO LIMÓN.** Rúbrica. El Secretario de Seguridad Pública. **CIUDADANO DANIEL IVÁN CRUZ LUNA.** Rúbrica. La Secretaria de Salud. **CIUDADANA ARACELI SORIA CÓRDOBA.** Rúbrica. La Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial. **CIUDADANA BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA.** Rúbrica. La Secretaria de Educación. **CIUDADANA MARÍA ISABEL MERLO TALAVERA.** Rúbrica.